



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO: EJECUTIVO.

RADICADO: 540014003-006-1998-00140-00.

DEMANDANTE: ISMAEL MORENO..

DEMANDADO: MARIA DEL ROSARIO BAUTISTA CARRILLO.

San José de Cúcuta, 21 FEB 2024

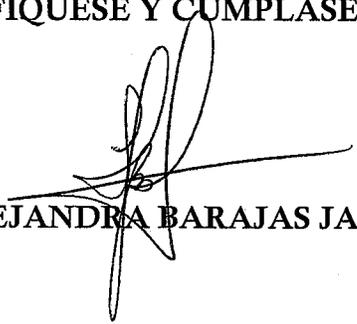
Al revisar lo actuado se tiene que el señor pagador de la ALCALDIA DE CUCUTA, no ha dado respuesta al requerimiento efectuado mediante auto de fecha 8 de Septiembre de 2023, en el sentido que informe a este Despacho si la señora MARIA DEL ROSARIO BAUTISTA CARRILLO identificada con la C.C. 60.324.494 expedida en Cúcuta, tiene órdenes de embargo adicionales y/o en espera a la comunicada a través de nuestro Oficio No. 537 del pasado 17 de abril de 1988. Para mayor claridad remítase copia del mencionado oficio.

En caso afirmativo, informar el número del proceso y el despacho judicial.

Una vez se haya obtenido respuesta se procederá a ordenar la entrega si fuere el caso de los depósitos judiciales solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



PROCESO: EJECUTIVO – Mínima Cuantía.
RADICADO: 540014003006-2021-00281-00
DEMANDANTE: GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S. CESIONARIO
DE IGT COLOMBIA LTDA
DEMANDADO: JUAN DAVID ISAZA MUÑOZ

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro

Vuelve al Despacho el presente proceso Ejecutivo, con el objeto de dar trámite a la solicitud de la parte actora, a través del cual la abogada **KAREM VANESSA FORERO RODRÍGUEZ** solicita se le reconozca personería para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante.

Se tiene que el poder aportado por la profesional en derecho se ajusta a las previsiones contenidas en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el poder le fue remitido desde el correo electrónico para recibir notificaciones judiciales inscrito por la entidad demandante en el certificado de existencia y representación legal, a saber: ajelkh@grupoconsultorandino.com¹.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **KAREM VANESSA FORERO RODRÍGUEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, para los fines legales pertinentes, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

¹ Folio 74 del archivo 74 del expediente digital.

Radicado: 54-001-4003-006-2021-00739-00

El suscrito secretario como se dispuso mediante auto de seguir adelante la ejecución presento la liquidación del crédito dentro del radicado de la referencia, atendiendo a lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y conforme a la siguiente fórmula financiera para calcular el valor del interés nominal vencido:

COSTAS 0,00
 INTERESES DE PLAZO (0,00%) 0,00% DIAS 0

INTERESES DE MORA

DESDE	HASTA	Interes Corriente	Tasa De Usura 1,5 vcs el Int. Cte	Tasa De Mora mensual	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
		0,00		0,00%	0	6.902.944,00			6.902.944,00
1/11/2020	30/11/2020	17,84	26,76%	2,00%	30	6.902.944,00	137.762		7.040.705,89
1/12/2020	30/12/2020	17,46	26,19%	1,96%	30	6.902.944,00	135.118		7.175.824,00
1/01/2021	30/01/2021	17,32	25,98%	1,94%	30	6.902.944,00	134.141		7.309.965,33
1/02/2021	30/02/2021	17,54	26,31%	1,97%	30	6.902.944,00	135.676		7.445.640,93
1/03/2021	30/03/2021	17,41	26,12%	1,95%	30	6.902.944,00	134.793		7.580.433,62
1/04/2021	30/04/2021	17,31	25,97%	1,94%	30	6.902.944,00	134.095		7.714.528,39
1/05/2021	30/05/2021	17,22	25,83%	1,93%	30	6.902.944,00	133.443		7.847.971,11
1/06/2021	30/06/2021	17,21	25,82%	1,93%	30	6.902.944,00	133.396		7.981.367,22
1/07/2021	30/07/2021	17,18	25,77%	1,93%	30	6.902.944,00	133.163		8.114.530,28
1/08/2021	30/08/2021	17,24	25,86%	1,94%	30	6.902.944,00	133.582		8.248.112,77
1/09/2021	30/09/2021	17,24	25,79%	1,93%	30	6.902.944,00	133.256		8.381.369,06
1/10/2021	30/10/2021	17,08	25,62%	1,92%	30	6.902.944,00	132.463		8.513.832,43
1/11/2021	30/11/2021	17,08	25,91%	1,94%	30	6.902.944,00	133.815		8.647.647,83
1/12/2021	30/12/2021	17,46	26,19%	1,96%	30	6.902.944,00	135.118		8.782.765,95
1/01/2022	30/01/2022	17,66	26,49%	1,98%	30	6.902.944,00	136.511		8.919.276,88
1/02/2022	30/02/2022	18,30	27,45%	2,04%	30	6.902.944,00	140.948		9.060.224,58
1/03/2022	30/03/2022	18,47	27,71%	2,06%	30	6.902.944,00	142.144		9.202.368,64
1/04/2022	30/04/2022	19,05	28,58%	2,12%	30	6.902.944,00	146.131		9.348.499,70
1/05/2022	30/05/2022	19,71	29,57%	2,18%	30	6.902.944,00	150.638		9.499.137,74
1/06/2022	30/06/2022	20,40	30,60%	2,25%	30	6.902.944,00	155.294		9.654.431,46
1/07/2022	30/07/2022	21,28	31,92%	2,34%	30	6.902.944,00	161.211		9.815.642,74
1/08/2022	30/08/2022	22,21	33,32%	2,43%	30	6.902.944,00	167.428		9.983.071,20
1/09/2022	30/09/2022	23,50	35,25%	2,55%	30	6.902.944,00	175.902		10.158.973,07
1/10/2022	30/10/2022	24,61	36,92%	2,65%	30	6.902.944,00	183.145		10.342.117,88
1/11/2022	30/11/2022	25,78	38,67%	2,76%	30	6.902.944,00	190.648		10.532.766,22
1/12/2022	30/12/2022	27,64	41,46%	2,93%	30	6.902.944,00	202.433		10.735.199,69
1/01/2023	30/01/2023	28,84	43,26%	3,04%	30	6.902.944,00	209.924		10.945.123,91
1/02/2023	30/02/2023	30,18	45,27%	3,16%	30	6.902.944,00	218.188		11.163.311,50
1/03/2023	30/03/2023	30,84	46,26%	3,22%	30	6.902.944,00	222.219		11.385.530,67
1/04/2023	30/04/2023	31,39	47,09%	3,27%	30	6.902.944,00	225.580		11.611.110,61
1/05/2023	30/05/2023	30,27	45,41%	3,17%	30	6.902.944,00	218.759		11.829.869,86
1/06/2023	30/06/2023	29,76	44,64%	3,12%	30	6.902.944,00	215.609		12.045.478,78
1/07/2023	30/07/2023	29,36	44,04%	3,09%	30	6.902.944,00	213.143		12.258.622,22
1/08/2023	30/08/2023	28,75	43,13%	3,03%	30	6.902.944,00	209.386		12.468.008,34
1/09/2023	30/09/2023	28,03	42,05%	2,97%	30	6.902.944,00	204.898		12.672.906,69
1/10/2023	30/10/2023	26,53	39,80%	2,83%	30	6.902.944,00	195.447		12.868.354,18
1/11/2023	30/11/2023	25,52	38,28%	2,74%	30	6.902.944,00	188.984		13.057.337,85
1/12/2023	30/12/2023	25,04	37,56%	2,69%	30	6.902.944,00	185.899		13.243.236,96
1/01/2024	30/01/2024	23,32	34,98%	2,53%	30	6.902.944,00	174.723		13.417.960,12
1/02/2024	21/02/2024	23,31	34,97%	2,53%	21	6.902.944,00	122.276		13.540.235,75
						6.902.944,00	6.637.291,75	0,00	13.540.235,75

TITULO VALOR
INTERESES DE MORA
INTERESES DE PLAZO
COSTAS
ABONOS

6.902.944,00
6.637.291,75
0,00
0,00
0,00

TOTAL

13.540.235,75

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO





JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta,

21 FEB 2024

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **WILSON GIOVANNI RAMIREZ SANCHEZ**, para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el demandante.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el art. 446 numeral 2º del Código General del Proceso, ***“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres(3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”.***

Más adelante continúa la norma: ***“ vencido el traslado, el Juez decidirá si la aprueba o modifica por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva”.***

Al revisar la liquidación presentada por la parte demandante, se advierte que la tasa de interés moratorio supera el límite señalado por la superintendencia financiera para tal efecto; razón por la cual el Despacho no tiene en cuenta la liquidación presentada por el demandante y en un lugar la modifica en aplicación al artículo 446 numeral 3º del Código General del Proceso teniendo como saldo de la liquidación de crédito -Capital e intereses al corte del 21 de Febrero de 2024, la suma de : **TRECE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA y CINCO PESOS CON 75/100(\$13.540.235,75)** conforme a la liquidación practicada por la secretaría del Juzgado obrante al folio que antecede.

Aceptar la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y reconocer como nueva apoderada judicial de la parte actora a la Doctora **SANDRA LIZZET JAIMES JIMENEZ**, conforme al poder a ella conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE :

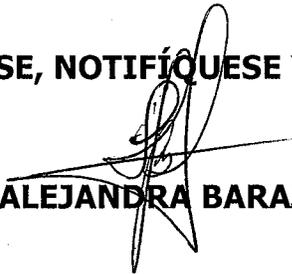
PRIMERO: NO APROBAR la liquidación presentada por el demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del Crédito con la modificación antes señalada(art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso), para lo cual se deberá tener como suma total adeudada-Capital e intereses al corte del 21 de Febrero de 2024, la suma de : **TRECE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA y CINCO PESOS CON 75/100(\$13.540.235,75)** conforme a la liquidación practicada por la secretaría del Juzgado obrante al folio que antecede.

TERCERO: Aceptar la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y reconocer como nueva apoderada judicial de la parte actora a la Doctora **SANDRA LIZZET JAIMES JIMENEZ**, conforme al poder a ella conferido.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO: EJECUTIVO – Mínima Cuantía.
RADICADO: 540014003006-2021-00843-00
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO: ALEJANDRO CHACON FUENTES

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro

Vuelve al Despacho, el presente proceso Ejecutivo seguido por el **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, entidad que actúa a través de apoderado judicial, contra el señor **ALEJANDRO CHACON FUENTES**, con el objeto de dar trámite a la solicitud del procurador judicial de la parte actora, a través del cual presenta la renuncia al poder. A efectos de resolver lo petitionado, resulta preciso realizar las siguientes anotaciones:

Con relación a la renuncia del poder presentada por el doctor **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS**¹, el Despacho accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Ahora bien, reposa en el expediente digital memorial remitido por la profesional en derecho **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**², quien aduce actuar como “*apoderada judicial*” de la parte demandante, sin embargo, no aporta el poder que le haya sido otorgado para actuar en tal calidad.

Bajo ese panorama, habrá de requerir a la doctora **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**, para que aporte el poder que le otorga la facultad de actuar como apoderada de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

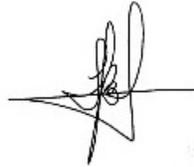
PRIMERO: ACEPTAR, la renuncia del poder conferido al abogado **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS**, por parte de la Sociedad demandante.

¹ Archivo 22 del expediente digital.

² Archivo 23 del expediente digital.

SEGUNDO: REQUERIR a la abogada **SANDRA LIZZETH JAMIES JIMENEZ**, para que aporte con destino al expediente digital, el poder que le otorga la facultad de actuar como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cúcuta, _____

21 FEB 2024

Teniendo en cuenta que la liquidación de CREDITO presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte demandada dentro del término del traslado, el cual se encuentra vencido, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho procede a impartirle su **APROBACIÓN** (art. 446 del Código General del Proceso).

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

Requerir a la parte demandante para que designe nuevo apoderado judicial que la represente en el presente proceso.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL – Mínima Cuantía.
RADICADO: 540014003006-2024-00102-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JESUS ANTONIO DURAN FLOREZ

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra **JESUS ANTONIO DURAN FLOREZ**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que en la demanda se establece como dirección del inmueble la AV 20 No. 27-131 APTO 303 TORRE 16 CONJUNTO CERRADO MACADAMIA P.H de la ciudad de CUCUTA, no obstante, del certificado expedido por la oficina de instrumentos públicos y la escritura pública No. 4993 del 8 de octubre de 2020 de la Notaria Segunda del Círculo Notarial de Cúcuta, la dirección corresponde es: APARTAMENTO 303 DE LA TORRE 16, DEL CONJUNTO CERRADO MACADAMIA UBICADO EN LA AVENIDA 20 NUMERO 27-131 BARRIO SANTANDER DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA, lo anterior debe ser objeto de adecuación a fin de establecer en debida forma el lugar de notificación del demando y ubicación del inmueble objeto de garantía.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del Código general del Proceso, y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO -Menor Cuantía-
RADICADO: 540014003006-2024-00103-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: ABEL ALEJANDRO VERA CHAPARRO

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, quien actúa por medio de apoderada judicial, contra **ABEL ALEJANDRO VERA CHAPARRO**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que la pretensión segunda respecto del pagaré No. 555063070, difiere del contenido del hecho quinto referente al mismo título valor, lo cual debe ser objeto de la adecuación correspondiente.

Así las cosas y de conformidad con el numeral 9° del artículo 82 y 90 ejusdem, y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO-Menor Cuantía-
RADICADO: 540014003006-2024-00104-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO: JOSE MARIA PEÑARANDA UREÑA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA**, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra **JOSE MARIA PEÑARANDA UREÑA**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara lo siguiente:

1. En la pretensión tercera (3ª) concurre un error en cuanto a los números del pagaré 483610040934419, debido a que revisado el título anexo su número corresponde es al 4831610040934419, por lo cual la parte interesada debe realizar la aclaración del caso.
2. En igual sentido en las pretensiones 1.2, 2.2 y 3.2 se persigue el cobro en un primer momento de: *“los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral [...], a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada período, desde la fecha de vencimiento del pagaré base de ejecución [...]”* y seguidamente en la pretensión 1.4, 2.4 y 3.4 se ejecuta por el concepto de *“intereses de mora de la obligación [...], contenida en el pagaré”*, lo anterior se puede interpretar como un doble cobro por intereses de mora, debiendo ser objeto de adecuación.
3. Concorre en la pretensión 1.3, 2.3 y 3.3 en cobro de intereses de plazo sin que se ajuste a las previsiones del artículo 422 del C.G. del P., debido a que no menciona con base en que capital se cobra y en qué periodo se causaron los mismos.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,



RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**